

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL (LA) SEÑOR (A) **LEOVANY ISAIAS MELO ARCINIEGAS**, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. **87.453.138**.

<b>ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:</b>	ACTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 160
<b>FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO</b>	23 DE MARZO DE 2022
<b>PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	NAR.2.32.0-82.002.2020-0036
<b>AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO</b>	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
<b>PERSONA A NOTIFICAR</b>	LEOVANY ISAIAS MELO ARCINIEGAS
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	No proceden recursos
<b>DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:</b>	Vereda: Pedregal Municipio: Imués Departamento: Nariño
<p>Se hace constar que el destinatario no reclamó la correspondencia de notificación según la empresa de mensajería 4/72.- GUIA No. RA392026968CO; por lo tanto, se procede a publicar el aviso, con copia íntegra del acto administrativo de la referencia en la página electrónica del ICA y en un lugar de acceso al público del ICA Seccional Nariño, por término de cinco (5) días, con la advertencia que la notificación se considerará surtida al día siguiente de la entrega del aviso.</p>	

Dado en San Juan de Pasto a los 18 días del mes de noviembre de 2.022.

  
**JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA**  
 Gerente  
 INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO  
 Seccional Nariño

Elaboró: Angélica María López Díaz

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO  
GERENCIA SECCIONAL NARIÑO**

**ACTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 160 DEL 23 DE MARZO DE 2022  
EXPEDIENTE No. NAR.2.32.0-82.002.2020-0036**

La Gerencia Seccional Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el Decreto 1071 de 2015 y en especial, las conferidas por la ley 395 de 1997, Ley 101 de 1993 para los Gerentes Seccionales, Ley 1437 de 2011 y la ley 1955 las Resoluciones 1779 de 1998 y 047 de 2005, y el Decreto 4765 de 2008; dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del señor **LEOVANY ISAIAS MELO ARCINIEGAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 87.453.138, en calidad de conductor autorizado para el transporte de los animales en el vehículo de placas TDM780, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones normativas sobre el régimen de movilización animal.

En virtud de lo anterior se profiere auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

**I. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN**

**LEOVANY ISAIAS MELO ARCINIEGAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 87.453.138.

**I. HECHOS**

1. El día 12 de febrero de 2020, la Oficina Local Túquerres expide Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) con las siguientes especificidades:

**GSMI 020-0788000671**

Predio de origen: Changues 87

**Propietario: Marcos Aurelio Solarte Ramirez**

Predio de destino: Concentración ganadera de Túquerres

Total de animales: 11

TRANSPORTE

Tipo: Carro

Placa o matrícula: TDM780

Ruta de transporte: Predio – Túquerres - Mercado

**Conductor autorizado: LEOVANY MELO**

C. C. 87453138

Guía solicitada por el señor **Marcos Aurelio Solarte Ramirez**

2. El día 13 de febrero de 2020, la Policía de Carabineros, como resultado de labores de patrullaje en el Mercado de Ganado del municipio de Túquerres encuentra que la movilización autorizada con GSMI 020-0788000671 en el vehículo de placas TDM780, no cumplía con lo establecido en la misma, por lo que levanta Acta de Incautación de Elementos, signada por el Patrullero Pedro Carrillo, informando:

***"MOTIVO DE INCAUTACIÓN***

*Descargar en sitio no autorizado por el ICA según guía de movilización No. 020-0788000671"*

Consignado en dicho documento que el presunto infractor es el señor Leovany Isaías Melo Arciniegas

3. Al examinar el Técnico Operativo Edgardo Saúl Ortega, verifica que la movilización NO corresponde a lo señalado en la guía por cuanto un animal había sido descargado del **vehículo de placas SMD495**.
4. Como consecuencia de lo anterior se levanta reporte de contravención señalando como tipo contravencional "OTROS", indicando, a renglón seguido: "*un animal descargado*", y en observaciones se agrega: "*antes del ingreso al mercado*" por lo anterior, el señor **LEOVANY ISAÍAS MELO ARCINIEGAS**, presuntamente incurrió en la infracción un tipo contravencional

## II. CARGOS

Que el señor **LEOVANY ISAÍAS MELO ARCINIEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.453.138, en calidad de conductor autorizado para el transporte de once (11) bovinos en el vehículo de placas TDM780, presuntamente incurrió en el tipo contravencional denominado: "VEHÍCULO DIFERENTE AL AUTORIZADO", esto significa que el presunto infractor al transportar los animales, contrarió lo consignado en la guía No. 020-0788000671, toda vez que el tipo de transporte para la movilización de un (1) semoviente se realizó de manera diferente a la consignada en la GSMI desconociendo las disposiciones sobre la movilización de animales contenida en la Resolución 1779 de 1998 y la Resolución 047 de 2005.

## IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

- Copia Guía Sanitaria de Movilización Interna No. 020-0788000671.
- Acta de Incautación de elementos emitida por la Policía de Carabineros el día 13 de febrero de 2022.
- Reporte de Contravención a la Movilización de animales, Productos y Subproductos de fecha 13 de febrero de 2020.

## V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Ley 101 de 1993  
Ley 395 de 1997  
Resolución 1779 de 1998  
Resolución 047 de 2005  
Resolución 6896 de 2016  
Ley 1955 de 2019

Le corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la Sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería.

La Ley 101 en su artículo 65 concede al Instituto Colombiano Agropecuario la Obligación de velar por la Sanidad Agropecuaria del País y el Decreto 1071 de 2015 da facultades al ICA de Legislar en esa Materia. La Resoluciones 1779 de 1998, sobre movilización de especies animales en el Territorio Nacional, la Ley 395 de 1997 sobre la erradicación de

Fiebre Aftosa y el decreto 4765 de 2008, el cual asigna funciones a los Gerentes Seccionales para sancionar en primera instancia en materia sanitaria y fitosanitaria.

La ley 395 de 1997 se declaró de interés nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en Colombia, mediante vacunación obligatoria dentro de los ciclos establecidos para tal fin.

La resolución 047 de 2005 en el artículo 6 establece: "Las multas se impondrán de acuerdo a la infracción o al número de animales movilizados sin cumplir con los requisitos establecidos".

La Resolución 1779 de 1998, establece en sus:

**ARTICULO VIGESIMO TERCERO.** *Para movilización de los animales domésticos susceptibles de contraer la Fiebre Aftosa con destino a otras fincas, ferias comerciales, remates, subastas, ferias exposiciones, mataderos y frigoríficos, los ganaderos, comerciantes o transportadores de ganado requerirán la **GUIA SANITARIA DE MOVILIZACION INTERNA. LICENCIA DE MOVILIZACION** (...).*

Para el caso que nos ocupa, señor **LEOVANY ISAIAS MELO ARCINIEGAS** presuntamente infringió lo establecido en el artículo vigésimo sexto de la resolución 1779 de 1998, que a la letra dice:

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.-** *La guía sanitaria de movilización interna "LICENCIA DE MOVILIZACIÓN" sólo será válida en un solo trayecto, para un solo vehículo y dentro de la fecha autorizada en la misma.(subrayado fuera de texto)*

Lo anterior quiere decir, que el presunto infractor desconoció el requerimiento normativo de acatar lo establecido en el GSMI No. 021-00480015748

## VI. SANCIONES

El régimen sancionatorio se encuentra previsto en la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 156 establece que:

*"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley."*

De otra parte, el artículo 157 de la misma disposición normativa indica las sanciones administrativas de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 157º. SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** *Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:*

- 1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.*
- 2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.*

*El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.*

*3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.*

*4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.*

*5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.*

## **VII. TERMINOS PARA RESOLVER**

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito y de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Nariño, ubicada en la calle 19A No. 42A – 45 Barrio Pandiaco Pasto (N).

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 46 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA**  
Gerente  
**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO**  
Seccional Nariño.

Proyectó: Angélica María López Díaz